



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00402-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO SOLANO ACEVEDO Y OTROS

Demandados: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., ASOCIACIÓN
DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y
GUAJIRA-DUSAKAWI EPS; SEKEIMO IPS

Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 556 del cuaderno 3, se observa que la E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo anterior, es menester del Despacho analizar la procedencia de dicha solicitud previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

La apoderada del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., señala que la entidad suscribió con la Previsora S.A. la póliza No. 1002183, que otorga cobertura por la responsabilidad civil propia de clínicas, sanatorios, hospitales, entre otros establecimientos o instituciones médicas.

Afirma que los hechos ocurrieron cuando se encontraba vigente la referida póliza, razón por la cual realiza un recuento del ingreso a la entidad hospitalaria de la señora MARÍA ORTIZ PEREZ.

La apoderada del Hospital del Sarare fundamenta el llamamiento en garantía en virtud del artículo 179 y 225 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, expone los requisitos para que prospere el llamamiento y cita jurisprudencia del Consejo de Estado para explicar el objeto de dicha figura procesal.

Finalmente, solicita llamar en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., para que indemnice el perjuicio que eventualmente llegare a sufrir el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., o reembolse el pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar el llamamiento, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción". Negrilla es del Despacho.

Por lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE, se presentó oportunamente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 24 de julio de 2017, es decir, que el término iniciaba el 25 del mismo mes y año, hasta el 11 de octubre de 2017 para llamar en garantía, y la solicitud fue presentada el día 10 de octubre de 2017.

De otro lado, el artículo 225 ibídem en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Así las cosas, deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre dicha relación y en caso de dirigirse a una persona jurídica privada, deberá aportar la existencia y representación legal del llamado, para

que ésta sea vinculada al proceso y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago en caso de una eventual condena.

CASO CONCRETO

La entidad demandada **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** solicitó el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002183 con vigencia de cobertura desde el 5 de julio de 2014 hasta el 5 de julio de 2015.

Ahora bien, según el registro civil de defunción de la señora MARÍA ISABEL ORTIZ PÉREZ (fl. 148 cdno 1), su deceso ocurrió el 19 de julio de 2014, es decir que para la fecha en que ocurrieron los hechos la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002183 estaba vigente.

La entidad llamante, aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002183; así mismo, el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. para acreditar la relación contractual, cumpliendo la demandada con lo dispuesto en el artículo transcrito anteriormente, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el mensaje deberá contener copia de la providencia a notificar, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía presentado por el Hospital del Sarare E.S.E. y por estado a la parte demandante y demandadas.

TERCERO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, deberán remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal

autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos y de este auto.

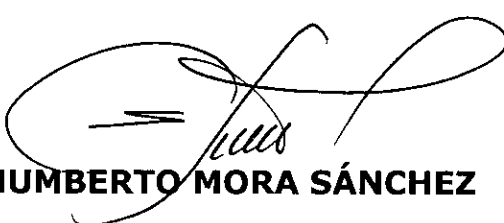
CUARTO: La entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A**, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente a los llamamientos y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MÓNICA CAROLINA MORENO MAURNO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.296.126 de Arauca – Arauca y Tarjeta profesional No. 125.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., conforme al poder visible a folio 228 del cuaderno 2.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JEHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.203.440 de Manaure (Cesar) y Tarjeta profesional No. 260.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI", conforme al poder visible a folio 553 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

GAD

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 57 de fecha 25 de mayo de 2018.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez